

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00400 00
DEMANDANTE : BLANCA OFELIA PATIÑO DE PELAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, correspondería la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

No obstante, con esta demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 2630 de 14 de junio de 2022, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, en calidad de madre del militar fallecido.

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinar por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**”.*

En este orden, en el acápite de notificaciones de la demanda, a la demandante se le consignó una dirección sin establecerse de que ciudad era, pero en la presentación personal del poder, este se suscribió por la demandante en Puerto Berrio (Antioquia)¹ y su lugar de nacimiento y expedición de su cédula de ciudadanía es Zaragoza (Antioquia); en consecuencia, al tratarse de un asunto en el que se ventilan derechos pensionales, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del proceso al despacho judicial competente, en aplicación del numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia a lo establecido en el literal b, del numeral 1 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006.

En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto,

¹ Folio 21 de la demanda, índice 2 del expediente registrado

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquía) (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez